



# La seguridad y salud laboral como principio y derecho fundamental en el trabajo<sup>1</sup>

por José Luis Gil y Gil

Posee una relevancia particular el hecho de que la Declaración del Centenario abra la puerta a la inclusión, en un futuro inmediato, de la protección de la seguridad y salud en el trabajo entre los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Tal avance es de todo punto necesario, aunque deba superar la reticencia de los empresarios y un obstáculo de técnica jurídica: puede resultar paradójico que, en el plano internacional, se considere la salud en el trabajo como un derecho fundamental, cuando no merece esa calificación en ordenamientos jurídicos como el español, sino la de principio rector de la política social (arts. 40.2 y 43 CE), aun cuando pueda conectarse con el derecho a la vida y a la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE). Como ilustran las tragedias de Bophal o Rana Plaza, muchos de los problemas de violación de los estándares laborales por parte de las empresas multinacionales afectan a la seguridad y salud en el trabajo, con consecuencias dramáticas para la vida y la integridad física de las personas. Por otro lado, al constituir una emergencia sanitaria mundial, la pandemia de la Covid-19 ha hecho tomar conciencia de la importancia de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores y, en especial, de quienes prestan servicios esenciales<sup>2</sup>.

A juicio de la [Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo](#), la comunidad internacional considera desde hace mucho tiempo la salud como uno de los derechos humanos, y ha llegado el momento de reconocerla también como un principio y derecho fundamental en el trabajo. Por ahora, la [Declaración del Centenario](#) no recoge esa propuesta, que figuraba en el [proyecto de Declaración](#)<sup>3</sup>, y que se desprende también de la idea de que la OIT se halla fundada en torno al concepto de trabajo

---

<sup>1</sup> El presente artículo se enmarca en el Proyecto de investigación “La salud del trabajador ante los retos laborales del futuro” (CM/JIN/2019-029). IP: Silvia Fernández Martínez. Entidades financiadoras: Comunidad de Madrid, Universidad de Alcalá. Programa de apoyo a la realización de Proyectos de I+D para jóvenes investigadores de la Universidad de Alcalá. Acción financiada por la Comunidad de Madrid en el marco del Convenio Plurianual con la Universidad de Alcalá en la línea de actuación “Programa de Estímulo a la Investigación de Jóvenes Investigadores”.

<sup>2</sup> En el marco conceptual que ha definido la OIT para analizar las respuestas políticas nacionales de lucha contra la Covid-19, el tercer pilar lleva por título *Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo*, y exige, ante todo, reforzar las medidas de seguridad y salud en el trabajo. Cfr. OIT, [La Covid-19 y el mundo del trabajo. Construir un futuro del trabajo mejor. Nota conceptual](#), Cumbre mundial, 1-2 y 7-9 de julio de 2020; OIT, [Informe del Director General. Sexto informe complementario: La respuesta de la Oficina Internacional del Trabajo a la pandemia de COVID-19](#), Consejo de Administración, 340.ª reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2020, Sección Institucional (INS), Decimooctavo punto del orden del día, 21 de octubre de 2020, GB.340/INS/18/6; OIT (2020e), [La COVID-19 y el mundo del trabajo](#), Consejo de Administración, 340.ª reunión, Ginebra, octubre-noviembre de 2020, Sección de Alto Nivel (HL), Segmento de Políticas Estratégicas, Segundo punto del orden del día, 12 de octubre de 2020, GB.340/HL/2.

<sup>3</sup> En el apartado II, C, el proyecto de declaración para su examen por la Conferencia Internacional del Trabajo disponía: “La seguridad y salud en el trabajo es un principio y derecho fundamental en el trabajo, que se añade a todos los principios y derechos que se enuncian en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998)”.

seguro y saludable<sup>4</sup>, por más que reconozca que “las condiciones de trabajo seguras y saludables son fundamentales para el trabajo decente” [II, D)]. Con todo, la OIT podría hacerlo en un futuro próximo. La [Resolución sobre la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo de 2019](#), adoptada también, en junio de 2019, por la Conferencia Internacional Trabajo, pide al Consejo de Administración de la OIT que “examine, lo antes posible, propuestas para incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”<sup>5</sup>. El Consejo de Administración de la OIT ha aprobado seguir un procedimiento por etapas para estudiar la inclusión de las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En la reunión de marzo de 2020, que se aplazó como consecuencia de la pandemia, el Consejo de Administración debía analizar un documento que recoge propuestas para incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo<sup>6</sup>. Tras haberse cancelado también las reuniones 338.<sup>a</sup> bis y 339.<sup>a</sup>, que se hallaban previstas para el lunes 25 de mayo y el sábado 6 de junio de 2020, el Consejo de Administración lo ha estudiado [en la 340.<sup>a</sup> reunión, que se ha celebrado en octubre y noviembre de 2020](#).

Aunque el asesor jurídico de la OIT consideraba que tanto la Conferencia como el Consejo de Administración pueden añadir otro principio más a la Declaración de 1998, el Consejo de Administración parece dar por descontado que le corresponde hacerlo a la Conferencia Internacional del Trabajo. En este sentido, existen dos vías posibles para que la Conferencia Internacional del Trabajo incluya las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo: aprobar una enmienda a la Declaración de 1998, por la que se añadiría a la misma un nuevo principio y derecho fundamental, o adoptar una Declaración aparte, en la que se reconocería que constituyen un principio y derecho fundamental en el trabajo. Es preferible la primera de las opciones. Pondría de relieve el vínculo estrecho que existe entre las condiciones de trabajo seguras y saludables y los actuales principios y derechos fundamentales en el trabajo, y, además, el nuevo principio y derecho fundamental también quedaría amparado por el peso y la influencia que posee la Declaración de 1998. Algunas formulaciones posibles del nuevo principio y derecho fundamental podrían ser las siguientes: “el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable”; “el derecho a la seguridad y salud en el trabajo”; “la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”; “asegurar entornos de trabajo seguros y saludables”, o “la promoción de entornos de trabajo seguros y saludables”. De acuerdo con nuestra tradición jurídica, la más oportuna sería la del derecho a la seguridad y salud en el trabajo.

Ante todo, la consideración de la seguridad y salud laboral como un principio y derecho fundamental en el trabajo sería una prueba de que la Declaración de 1998 no debe considerarse como un punto final o de llegada o un repliegue de la actividad normativa de la OIT, sino como un punto de partida o un primer paso en la construcción de un orden público social universal, que se imponga a todos los Estados, y que rompa con el *self-service* o *pick and choose* normativo, que autoriza el carácter voluntario de la ratificación de los instrumentos vinculantes que elabora la OIT.

---

<sup>4</sup> OIT, [Seguridad y salud en el centro del futuro del trabajo. Aprovechar 100 años de experiencia](#), Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2019.

<sup>5</sup> Punto 1. Es interesante comparar el texto en las versiones inglesa, francesa y castellana. En castellano, “as soon as possible” y “dans les meilleurs délais” se ha traducido como “lo antes posible”, y “safe and healthy working conditions” y “des conditions de travail sûres et salubres”, como “condiciones de trabajo seguras y saludables”.

<sup>6</sup> OIT, [Seguimiento de la Resolución sobre la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo. Propuestas para incluir las condiciones de trabajo seguras y saludables en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo](#), Consejo de Administración, 338.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, 12-26 de marzo de 2020, Sección Institucional (INS), Tercer punto del orden del día, 21 de febrero de 2020, GB.338/INS/3/2.

También supondría considerar, como fundamentales, el Convenio núm. 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores de 1981, y su Protocolo de 2002; el Convenio núm. 161 sobre los servicios de salud en el trabajo, de 1985, y el Convenio núm. 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, de 2006<sup>7</sup>. La inclusión, mediante una enmienda a la Declaración de 1998, de la seguridad y salud en el marco de los principios y derechos fundamentales en el trabajo permitiría que la misma se beneficiara del sistema de seguimiento de la Declaración, e impulsaría, a buen seguro, la ratificación de esos nuevos Convenios de carácter fundamental, como ha ocurrido con los ocho Convenios que cubren los cuatro principios y derechos fundamentales en el trabajo que identificó ese instrumento.

Además, el reconocimiento de la seguridad y salud laboral como principio y derecho fundamental en el trabajo supondría la entrada en el elenco de un derecho social genuino, cuya protección, que se halla en el origen de las primeras leyes laborales, sigue siendo hoy una necesidad acuciante, en los tiempos de la pandemia. En realidad, la Declaración de 1998 se circunscribe a algunos derechos fundamentales en el trabajo que ningún Estado puede rechazar de forma razonable, y que derivan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, más que del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966: son derechos civiles y políticos con una dimensión social, y no tan solo derechos económicos y sociales, o se hallan en el punto de intersección entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Por utilizar la terminología de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Declaración de la OIT de 1998 no recoge los derechos de solidaridad propios del derecho del trabajo, salvo la prohibición del trabajo infantil, sino algunos derechos vinculados a la dignidad, como la prohibición del trabajo forzoso, o a la libertad, como el derecho de asociación en el ámbito sindical, o a la igualdad y no discriminación.

Por eso, incluir la seguridad y salud laboral en el elenco supone pasar a otro ámbito: el de las condiciones de trabajo justas y equitativas. En este sentido, el artículo 31 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea lleva por título “Condiciones de trabajo justas y equitativas”, y dispone, en el primer párrafo, que “todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad”. Una vez reconocido como principio y derecho fundamental, y considerados como fundamentales el Convenio núm. 155 y su Protocolo de 2002, el Convenio núm. 161 y el Convenio núm. 187, el carácter muy técnico de la seguridad y salud laboral abrirá un nuevo debate. ¿Era fundamental llevar mascarilla, cuando no imponían su uso las autoridades sanitarias? ¿De qué tipo había de ser? ¿En qué sectores y actividades debía ser obligatoria? Descendemos así a una discusión de carácter técnico y, además, lo que se considera fundamental en los países avanzados puede ser inusual o difícil de garantizar en otros menos desarrollados.

**José Luis Gil y Gil**

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Alcalá

---

<sup>7</sup> Como destaca Alli, B, O. (2002), *Principios fundamentales de salud y seguridad en el trabajo*, 2ª edición, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Colección Informes de la OIT, núm. 83, Madrid, pp. 36 y 37, la política de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo está recogida esencialmente en tres Convenios internacionales del trabajo y sus correspondientes Recomendaciones.